



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 15 de septiembre de 2015
C-92-15

Señor
Rafael Pino Pinto
Gobernador de la Provincia de Panamá
E. S. D.

Señor Gobernador:

Me dirijo a usted, en ocasión de dar respuesta a su Nota A.L. 136-14, por medio de la cual solicita a esta Procuraduría nuestra opinión sobre el visto bueno previo para establecimientos comerciales dedicados a la actividad de alojamiento ocasional (push botton), ya que muchas solicitudes ya tienen el Aviso de Operación.

En relación al tema objeto de su consulta, me permito señalarle que el visto bueno es la autorización previa que debe dar el Gobernador de Provincia en donde se ubique el establecimiento comercial mencionado en los numerales 1 (casa de alojamiento ocasional) y 2 (casa de cita o de ocasión, clubes nocturnos, boites, cabaret y demás locales similares) del artículo 15 del Decreto Ejecutivo 26 de 2007, a fin de que puedan iniciar operaciones, siendo este un acto administrativo que la doctrina denomina **“acto preparatorio”** o **“de trámite”**, **porque no decide el asunto principal o de fondo, sino que se expide como parte del procedimiento administrativo en el que se va a decidir ese asunto.** Esta aclaración es oportuna, toda vez que no debe confundirse el visto bueno o autorización previa del Gobernador, que es un acto preparatorio, **con el acto final o definitivo que corresponde al Aviso de Operación.**

En el caso particular que nos ha sido planteado, el acto que crea la relación jurídica al conceder el derecho a iniciar operación es el que dicta el Ministerio de Comercio e Industrias, emitiendo y confirmando el “Aviso de Operación” y que el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 5 de 11 de enero de 2007, que agiliza el proceso de apertura de empresas, define como el “proceso mediante el cual se deja constancia de que la actividad comercial o industrial que va a ejercer el declarante ha sido debidamente informada a la Administración Pública, e incluye una declaración jurada del interesado, en la que declara haber cumplido las normas que amparan la actividad que desarrollará”, y uno de los actos preparatorios que encaminan a producir esos efectos es el que emite el Gobernador respectivo, dando el visto bueno o autorización, por tratarse de una de las actividades comerciales reguladas dentro del artículo 2 de la precitada Ley 5 de 2007, reglamentada mediante el del Decreto Ejecutivo No. 26 de 12 de julio de 2007 (artículo 15).

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría es de la opinión que el acto mediante el cual los Gobernadores estampan el Visto Bueno o dan la autorización es un requisito previo para que las personas naturales o jurídicas puedan realizar las actividades comerciales reguladas en los numerales 1 y 2 del artículo 15 del Decreto Ejecutivo 26 de 2007 y no deberá entenderse, bajo ningún concepto, que se puede tramitar posteriormente; en consecuencia, para el caso que nos ocupa, el acto final o definitivo, ya fue emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias como Aviso de Operación Número 282529-1-407606-2009-161-141, por lo que este goza de presunción de legalidad mientras no se suspenda ni se declare contrario al texto constitucional o a las leyes.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/au

